



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00207-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LITA MAGERLY CALDERON CALDERON
DEMANDADO:	RAFAEL GARCIA CABRERA

Al haberse subsanado en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LITA MAGERLY CALDERON CALDERON, actuando en representación del menor de edad L.S.G.C. contra RAFAEL GARCIA CABRERA.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarias en contra del señor **RAFAEL GARCIA CABRERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LITA MAGERLY CALDERON CALDERON**, en representación de L.S.G.C., lo siguiente:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de marzo de 2019 a diciembre de 2019, en favor de la menor de edad L.S.G.C., a raíz de \$450.000 cada cuota, dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$5.724.000) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero de 2020 a diciembre de 2020, en favor de la menor de edad L.S.G.C., a raíz de \$477.000 cada cuota, dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.924.340) M/cte**,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

correspondiente a las cuotas alimentarias de enero de 2021 a diciembre de 2021, en favor de la menor de edad L.S.G.C., a raíz de \$493.695 cada cuota, dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$6.520.920) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero de 2022 a diciembre de 2022, en favor de la menor de edad L.S.G.C., a raíz de \$543.410 cada cuota, dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3.784.416) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero de 2023 a junio de 2023, en favor de la menor de edad L.S.G.C., a raíz de \$630.736 cada cuota, dejadas de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de junio, julio y diciembre de 2019, a raíz de \$250.000 cada una, dejada de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$795.000) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de junio, julio y diciembre de 2020, a raíz de \$265.000 cada una, dejada de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

8.- La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$822.825) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de junio, julio y diciembre de 2021, a raíz de \$274.275 cada una, dejada de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

9.- La suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$905.682) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de junio, julio y diciembre de 2022, a raíz de \$301.894 cada una, dejada de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

10.- La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$350.409) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023, dejada de cancelar por el demandado, **así como las cuotas sucesivas que se causen**, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II.- **NEGAR** mandamiento de pago respecto a los gastos de educación y salud, toda vez que se aportaron las facturas, pero no la constancia de pago, para confirmar el valor exacto del mismo, aunado a ello algunos documentos se encuentran ilegibles.

III.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

IV.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

VI. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

VIII. Reconocer personería a la abogada CIELO ESPERANZA MEDINA, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

IX. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp